



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO LABORAL
DEMANDANTE: OTILIA ROSA VITAL RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-CENTRO DE RECREACIÓN DE SUBOFICIALES DE CARTAGENA CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00105-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, dentro del proceso ordinario de la referencia, se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., septiembre cinco (5) del dos mil veintitrés (2023).

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, le corresponde al Despacho estudiar lo correspondiente a la solicitud de nulidad [11MemorialIncidenteNulidad.pdf](#) presentada por la apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales, en lo pertinente se hace necesario estudiar si esta solicitud cumple con lo estipulado en los artículos 133 a 137 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica conforme a lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS.

Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos establecidos por los artículos 134 a 137 de CGP, por lo tanto, se debe dar traslado de ella a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

Primero: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la nulidad invocada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1015

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA
EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 123